



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ JOSUE GARCIA DE SOUZA</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2021-00004-00.</b>

---

Leticia (Amazonas), veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiunos (2021).

El Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, admitió la presente demanda de custodia y cuidado personal, sin embargo, que se observa que en el acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2020, celebrada ante la Defensora de Familia del ICBF Zonal Leticia se allegó a un acuerdo probatorio con relación a la custodia y cuidado personal del niño, pero más adelante se indica que las partes manifiestan su voluntad de no conciliar.

Así mismo, en el hecho quinto de la demanda, se indica que las partes conciliaron la custodia y cuidado personal y en las pretensiones se solicita la custodia definitiva.

Una vez revisadas tanto la conciliación como la presentación de la demanda, se vislumbra que son un poco confusa, pues en la conciliación no se deja determinado claramente si hubo conciliación o no, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante solicite dicha aclaración ante la autoridad pertinente.

De igual manera si hay conciliación no es pertinente solicitar la custodia y cuidado personal definitiva, pues esta figura es modificable y el acta efectuada ante la Defensora de Familia tiene plena validez.

En este orden de ideas el juzgado en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia que postulan la necesidad de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, acudiendo incluso a ese tipo de decisiones para encausar la actuación procesal, donde los errores cometidos no pueden atar al juzgador para constreñirlo a cometer un nuevo yerro<sup>1</sup>, se declarará la ilegalidad de la actuación procesal en auto de fecha 8 de septiembre de 2015, por medio del cual se designó partidor.

---

<sup>1</sup> Autos del 15 de marzo de 1984, 28 de febrero de 2011 -2005-0425-01-, 26 de agosto de 2011 -2008-0008-01-, 2 de diciembre de 2011 -1996-12946-01.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECLARAR LA ILEGALIDAD** de la actuación procesal en donde el despacho dispuso en auto de fecha 20 de enero de 2021, admitir la demanda.

**2.-** En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda, concediéndole a la parte actora el término de días (10) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades:

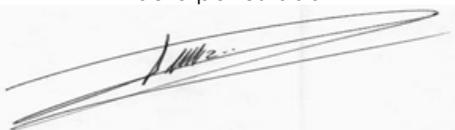
**2.-1.-** Se deberá aclarar la conciliación de fecha 10 de marzo de 2020, toda vez que no es claro si se concilió o no la custodia y cuidado personal.

**2.-2.-** De la presente decisión notifíquese vía correo electrónico al apoderado de los demandantes y a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 25 DE ENERO DE 2021 se notifica el presente auto por estado



**ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.**  
Secretario.